

Un análisis de Proyecto de Ley de Fondos de Pensiones

Por

Dr. EUGENIO PRIETO PEREZ

Catedrático de la Universidad Autónoma de Madrid

INTRODUCCION

En el Consejo de Ministros del 21 de Marzo de 1986, se ha aprobado el Proyecto de Ley de Fondos de Pensiones que vamos a analizar y que fue remitido a las Cortes con posterioridad. El Proyecto ha recibido duras críticas desde diferentes ángulos, sobre todo empresariales, sindicales y profesionales. Sin que se iniciara el trámite parlamentario del Proyecto, el Presidente del Gobierno disolvió las Cortes y convocó elecciones anticipadas, de modo que es difícil de pronosticar cuál va a ser la suerte que pueda seguir. En todo caso, en nuestra opinión, sería de desear que la Ley de Fondos de Pensiones que llegue a promulgarse mejore sustancialmente su contenido, en relación con el del Proyecto a que nos referimos.

En la Exposición de Motivos y en el Texto del Proyecto existe un evidente confusionismo entre Plan de Pensiones y Fondo de Pensiones. Por esta razón iniciaremos nuestro análisis perfilando estos conceptos.

Un Plan de Pensiones no es otra cosa que un proyecto de actuación con *indicaciones precisas y concretas en orden al sistema de prestaciones* que abarca y su definición, el sistema financiero en que se apoya, las fuentes de financiación y su contribución, el colectivo asegurado que cubre y, en general, el conjunto de normas que determinan las condiciones para ser partícipes, periodo mínimo de cotizaciones para tener derecho a pensión y los criterios para determinar la cuantía de ésta; derechos de los partícipes en el supuesto de abandono, cualquiera que sea la causa o se dejen de pagar cuotas y otras que resulten necesarias para alcanzar los objetivos de previsión que se pretendan.

Los Fondos de Pensiones *son instituciones de previsión voluntaria y libre, que tienen como objeto exclusivo dar viabilidad a los Planes de Pensiones y, cuya característica diferenciadora de otras instituciones de Previsión que tienen esta finalidad es que los Fondos no tienen capacidad para autogestionarse, necesitando para ello de un gestor.*

La Exposición de Motivos del Proyecto, sin embargo, no puede ser más desafortunada, al configurar estos conceptos y así:

a) *Califica a los Fondos de Pensiones de "modalidad de ahorro de creciente demanda social"*. En relación con este evidente desenfoque se puede leer en la Exposición de Motivos:

«La Ley se refiere a los planes de pensiones y a fondos de pensiones, por este orden. La razón de dar prelación expositiva a la regulación sistemática de los planes de pensiones radica en la conveniencia de tratar las condiciones contractuales de constitución del ahorro-pensión previamente al instrumento de inversión de dicho ahorro».

b) Considera que los planes *son instituciones de previsión*. Estos son los términos de la Exposición de Motivos:

«Los planes de pensiones se configuran como instituciones de previsión voluntaria y libre, cuyas prestaciones, de carácter privado, pueden o no ser complemento del preceptivo sistema de la Seguridad Social obligatoria, al que en ningún caso sustituye».

c) Aparece con bastante «nitidez», además, la confusión entre Fondos de Pensiones y las Reservas Técnicas que deben constituirse y que dependen en cuantía y naturaleza del sistema financiero en que se apoye. Así, el Artículo 2.º define a los fondos de pensiones como patrimonios creados al exclusivo objeto de dar cumplimiento a planes de pensiones, cuya gestión, custodia y control se realizarán de acuerdo con la presente Ley.

Estos errores de concepto afectan a una gran parte del Proyecto y son trascendentes desde muchos ángulos. El Fondo de Pensiones es la institución de previsión en nombre de quien se reciben las aportaciones, o se pagan las prestaciones por los gestores, a quien corresponde un patrimonio, en nombre de quien se invierte, quien debe constituir las Reservas Técnicas, etc. Las Reservas Técnicas no son otra cosa que los fondos que garantizan el derecho de los beneficiarios sobre el Fondo de Pensiones.

La imprecisión y la falta de rigor técnico respecto del sistema o sistemas actuariales que pueden utilizar los Fondos de Pensiones es grande y es fundamental aclarar los conceptos antes de entrar en el análisis de la parte dispositiva del Proyecto.

En la Exposición de Motivos del Proyecto puede leerse:

«Desde un enfoque estrictamente financiero, los planes de pensiones que

regula la Ley se basan primordialmente en *métodos operativos de capitalización*, acumulándose las aportaciones periódicas y sus rendimientos hasta constituir unas reservas suficientes para generar las prestaciones previstas en el plan».

En la Ciencia y en la Técnica Actuarial, se utiliza el término *sistema financiero*, para indicar la forma en que se establece *el equilibrio entre el valor actuarial de las aportaciones y el de las cargas, para un horizonte temporal prefijado y un ente asegurador determinado*; en consecuencia, no hay dos tipos de sistemas: unos financieros y otros actuariales*. El concepto actuarial involucra lo aleatorio y lo financiero; no es correcto decir sistema financiero y actuarial, o se dice sistema financiero o sistema actuarial.

Los sistemas actuariales son fundamentalmente de tres tipos: Reparto, de Capitalización y Mixtos. Todos ellos significan un cierto grado de capitalización. Es de destacar que los sistemas de capitalización pueden suponer un grado de capitalización menor, en algunos casos, que ciertos sistemas de reparto.

Es necesario, pues, concretar en la Ley de Fondos de Pensiones qué sistemas de capitalización (capitalización individual, colectiva, etc.) pueden utilizarse; cada uno implica aportaciones distintas, reservas técnicas en cuantía y clases diferentes, unos derechos para los beneficiarios también distintos en el caso de abandono del Fondo.

Por los errores conceptuales e imprecisiones del Proyecto, es prácticamente imposible reglamentar lógicamente estos aspectos, por otra parte básicos. Una consecuencia de esta falta de rigor es la regulación inadecuada e inflexible de los derechos adquiridos (art. 8 del Proyecto) y en general del régimen financiero de los Fondos de Pensiones.

ANALISIS DEL ARTICULADO DEL PROYECTO

El Proyecto contempla diferentes tipos de Planes de Pensiones clasificándolos en dos grandes grupos, empleando como criterios básicos de clasificación *los sujetos que los promueven* y la forma en que se estipulen las aportaciones o prestaciones.

De acuerdo con el primer criterio, considera el Proyecto tres modalidades de Fondos, a saber:

a) *Sistema de empleo*. El promotor es cualquier entidad, corporación, sociedad o empresa y cuyos partícipes son sus empleados.

* En la Exposición de Motivos se dice: «La supervisión obligatoria de cada Plan se encomienda a una comisión de control que seleccionará al actuario, que habrá de determinar el sistema financiero y actuarial y revisar el plan al menos cada tres años».

b) *Sistema asociado*. El promotor es cualquier asociación, sindicato, gremio o colectivo, siendo los partícipes sus asociados y miembros.

c) *Sistema individual*. El promotor es una o varias entidades de carácter financiero y cuyos partícipes son aquellas personas físicas sin otro vínculo necesario entre sí que la adhesión al plan.

En relación con esta clasificación, *los aseguradores consideran, y en mi opinión con razón*, que la Ley de Fondos de Pensiones debe regular solamente los Planes de Pensiones colectivos; los individuales realizados por el Seguro están regulados por la Ley de Seguros. Supondría una colisión de normas e invasión de competencias de acuerdo con las Directivas. Los planes de ahorro-jubilación que actualmente se realizan por la Banca son operaciones de constitución de capital y, por consiguiente, son operaciones bancarias que tienen también su regulación específica.

No se puede decir que sea muy feliz la terminología utilizada, sobre todo para los denominados *planes de pensiones sistema de empleo*.

El Proyecto contempla los Planes de Pensiones desde el ángulo de la forma en que se estipulan las aportaciones o prestaciones, clasificándolos en:

- a') Planes de *prestación definida*.
- b') Planes de *contribución definida*.
- c') Planes mixtos.

Los planes del sistema de empleo podrán ser de cualquiera de estos tres tipos (prestación definida, contribución definida o mixtos); los planes del sistema asociado, sólo pueden ser de contribución definida o mixtos, y los planes individuales sólo de contribución definida.

Es de señalar que según el artículo 5.º, los planes de pensiones deben cumplir, entre otros, el principio de NO DISCRIMINACION, esto es, *debe garantizarse el acceso como partícipe de un plan a cualquier persona física que reúna las condiciones de vinculación o capacidad de contratación con el promotor, que caracterizan cada tipo de plan*. En particular, *un plan de sistema de empleo será no discriminatorio cuando al menos el 90 por 100 del personal empleado por el promotor con al menos dos años de antigüedad esté acogido o al menos en condiciones de acogerse al citado plan*.

Es éste uno de los puntos más criticados del Proyecto, porque no se ve justificación alguna al porcentaje del 90 por 100, ni la exigencia de dos años de antigüedad para acogerse al plan. Basta con observar que pueden existir planes de pensiones que abarquen a una determinada categoría del personal, en atención a las características de su función y de su vínculo especial con las empresas. En nuestra opinión, estos porcentajes son un atentado a la flexibilidad laboral, deseada por trabajadores y empresas en muchos campos, y crean rigideces u obstáculos a la creación de planes de pensiones, poniendo en riesgo la viabilidad de bastantes planes ya existentes.

Entre los principios básicos a cumplir por los planes de pensiones, está, *el de integración obligatoria a un fondo de pensiones, de las contribuciones económicas a que los promotores y partícipes estuvieran obligados y cualesquiera otros bienes adscritos a un plan.*

Este es otro punto de los más controvertidos del Proyecto; éste, elimina instituciones de Previsión como las Fundaciones Laborales, Cajas de Empresa y otras instituciones de previsión del personal que pueden ser, adecuadamente reguladas, de *gran eficacia*, para dar viabilidad a los deseos de las empresas y trabajadores de crear planes de pensiones privados de acuerdo con las necesidades concretas de ciertas empresas o colectivos; se reduce, pues, en vez de ampliar, el abanico de entidades de previsión, restando libertad de elección entre ellas a empresas y trabajadores. «La pluralidad de opciones en materia de Planes de Pensiones, por otra parte, —dice un informe de la CEOE—, se conecta íntimamente con el artículo 4.º de la Constitución que consagra el principio de libertad dentro de este ámbito».

Por si la desaparición, por sí sola, *no fuera grave*, el Proyecto exige que *las instituciones de previsión antes mencionadas, deberán integrarse en fondos de pensiones regulados por esta Ley, dentro del plazo de un año a partir de su entrada en vigor.* Sin embargo, a partir de la integración, y, en lo referente a la adaptación del sistema financiero que se venga aplicando a los sistemas de capitalización y demás requerimientos de la Ley, podrá realizarse en el plazo de 15 años, mediante la aprobación por el *Ministerio de Economía y Hacienda de los planes de reconversión actuarial.* Durante el período transitorio podrá utilizarse el sistema financiero de capitales de cobertura (el Proyecto dice sistema de capitalización de cobertura), que es un sistema de reparto que garantice las pensiones causadas, mediante la correspondiente constitución de Reservas.

Si no se resolviesen estos problemas se produciría un cambio brusco en la situación de los sistemas de pensiones vigentes, en principio muy negativo y grave.

El Proyecto, además, en este punto ignora la clasificación que establece la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado, *en fondos asegurados y no asegurados*; el sometimiento de los primeros a la mencionada Ley y todos, a la Directiva de la CEE, de 5 de marzo de 1979, sobre la coordinación de las disposiciones legislativas, reglamentarias y administrativas, relativas al acceso a la actividad aseguradora del seguro directo de vida y su ejercicio.

Un fondo de pensiones como tal se enfrenta con dos clases de riesgos:

a) El tanto de rendimiento obtenido de los Fondos de Reserva es aleatorio, esto es, existe el riesgo de inversión, que podríamos definir *por la posibilidad de que se presenten tantos de rendimientos inferiores al esperado.*

b) El importe de las prestaciones efectivas realizadas por el Fondo y los Fondos de Reserva que cubren las prestaciones futuras pueden desviarse res-

pecto de los valores esperados. Este tipo de riesgo lo denominaremos *riesgo actuarial*.

De entre las múltiples clasificaciones de los planes de pensiones, tiene especial interés aquella que distingue los planes *garantizados*, de los *no garantizados*. Los primeros se caracterizan porque la cuantía de las *prestaciones están predeterminadas y garantizadas absolutamente; los segundos, porque no se cumple alguna de estas características, o bien las dos*.

La clasificación anteriormente indicada de los planes de pensiones en garantizados y no garantizados, tiene una repercusión inmediata en los Fondos de Pensiones. En efecto, se hace necesario distinguir éstos en:

— *Fondos asegurados*, cuando cubren planes de pensiones garantizados, y

— *Fondos no asegurados* o gestionados, cuando instrumentan planes de pensiones no garantizados.

Esta distinción es importante en la práctica, por cuanto los fondos asegurados o cuando se garanticen las inversiones y rendimiento mínimo para éstas, es un campo cuya gestión está reservada a las Entidades Aseguradoras de Vida y a las Mutualidades y Montepíos de Previsión Social, dentro de ciertos límites en el último caso.

Los fondos no asegurados pueden ser gestionados por quienes sean autorizados para ser gestores (entidades aseguradoras de vida, entidades especializadas en la gestión de fondos de pensiones, etc.), siempre que cumplan determinadas condiciones.

A propósito de lo que venimos diciendo, es importante recordar el artículo 2.º d) de la Ley sobre Ordenación del Seguro Privado que, por otra parte, es transcripción de la Directiva de 5-3-79, ya citada, que señala que quedan sometidas a ella:

«Las operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y, especialmente, los activos representativos de las reservas de las entidades que faciliten prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o invalidez cuando concurra una garantía de seguro que se refiera a la conservación de los capitales o a la obtención de un interés mínimo».

Además, el artículo 2.º bis, de la referida Ley, preceptúa que:

«Las entidades aseguradoras podrán efectuar operaciones de gestión de fondos colectivos de jubilación que consistan en administrar las inversiones y especialmente los activos representativos de las reservas de las entidades que faciliten prestaciones en caso de fallecimiento, en caso de vida o de invalidez en los términos que establezca la legislación general sobre Fondos de Pensiones».

El Proyecto pretende ser la legislación general sobre Fondos de Pensiones; pero, si *existe una reglamentación de los fondos asegurados y de los fondos no asegurados cuando los realizan las entidades aseguradoras de vida*, que deben regirse por el Reglamento de Ordenación del Seguro Privado de 1 de agosto de 1985, y para las Entidades de Previsión Social que deben hacerlo por su Reglamento de 15 de diciembre del mismo año.

No es exacta, pues, *la afirmación con que se inicia* la Exposición de Motivos del Proyecto, de que «en la vigente legislación española no existe una regulación específica sobre fondos de pensiones, limitándose nuestro ordenamiento a normas dispersas que *aluden a instituciones de previsión social que contemplan aspectos aislados*. Nuestra opinión es más bien la contraria, en un análisis del Proyecto *destaca en primer término*, el hecho de que se contempla una reducida tipología de Planes y Fondos de Pensiones y, *dentro del abanico contemplado* no parece regularse sino en función de un tipo único y sobre la base de la prestación de jubilación. Decir que el Proyecto es extraordinariamente confuso y que olvida que existen otras instituciones de Previsión, perfectamente reguladas con capacidad para implementar y garantizar planes de pensiones, por ejemplo las Entidades de Previsión Social, es ser excesivamente benévolo con él.

El Proyecto señala en su artículo 20, que podrán ser gestoras de fondos de pensiones:

— Las sociedades anónimas que habiendo obtenido autorización administrativa previa, reúnan los requisitos siguientes:

a) Tener un capital desembolsado no inferior a 100 millones de pesetas, *aumentando en el 1 por 100 de los recursos aportados al fondo* en cuantía superior a los 100 millones de pesetas, salvo que presten garantía suficiente para completarlas hasta dicho importe.

b) Sus acciones serán nominativas.

c) Tendrán como objeto social exclusivo la administración y representación de fondos de pensiones.

d) No podrán emitir *obligaciones ni acudir* al crédito y tendrán materializado su patrimonio en los activos que reglamentariamente se determinen.

e) Deberán estar domiciliadas en España.

f) Deberán inscribirse en el registro administrativo especial que crea la Ley.

— Las entidades aseguradoras autorizadas para operar en España en los seguros sobre la vida.

— Las sociedades gestoras de instituciones de inversión colectiva.

— Las sociedades instrumentales de agentes mediadores.

En los tres últimos casos, han de cumplir todas ellas los requisitos de capital desembolsado y los demás que establece el Reglamento. El acceso de estas entidades a la gestión de fondos de pensiones exige la previa notificación al Ministerio de Economía y Hacienda.

Como se puede ver el Proyecto, al tiempo que excluye a instituciones de previsión con experiencia en la gestión de fondos de pensiones, permite a otras, como las sociedades instrumentales de *Agentes de Cambio y Bolsa*, ser gestoras cuando no fueron creadas con esta finalidad.

Una vez más, el Proyecto se olvida de la directiva de la CEE, de 5-3-79, en este caso, las garantías financieras del gestor deben ser como mínimo las exigidas en ella. A la luz de ésta, se ve lo confuso del texto. La directiva señalada hace la distinción entre fondos asegurados y no asegurados, y exige un margen de solvencia:

a) Para las gestoras de los fondos asegurados del 4 por cien de las reservas matemáticas cuando asume el riesgo de inversión y cuando asume los riesgos actuariales del 0,3 por cien de los capitales en riesgo. Asimismo, un fondo de garantía mínimo de 800.000 unidades de cuenta.

b) Para las gestoras de los fondos no asegurados, el 1 por cien de las reservas matemáticas, a condición de que la duración del contrato sea superior a cinco años y que el importe destinado a cubrir los gastos de gestión previstos en el contrato se fije para un periodo superior a cinco años. El Fondo de Garantía mínima es también de 800.000 unidades de cuenta.

Dos cuestiones más es obligado señalar en relación con lo que venimos comentando. En los fondos asegurados la entidad gestora cubre los riesgos actuariales y de la inversión, garantizando para éstas no sólo el importe de los fondos invertidos, sino también una rentabilidad mínima para éstos. Ahora bien, si de las inversiones de los recursos del Fondo de Pensiones se obtiene una rentabilidad superior a la mínima, el exceso de rentabilidad obtenida corresponde también al Fondo.

El gestor de los fondos asegurados cobra, por las garantías que proporciona, la correspondiente prima que a veces se instrumenta a través de un sistema de participación en los beneficios por las implicaciones que ello pueda tener en la actividad inversora del gestor.

La segunda de las cuestiones se refiere a que los fondos de pensiones no asegurados, pueden tratar de reducir o cubrirse de los riesgos eligiendo una política de inversiones y haciendo un uso adecuado del reaseguro. En este punto básico, el Proyecto se limita a exigir una diversificación mínima de las inversiones y proclamar que el activo de los fondos de pensiones estará invertido de acuerdo con criterios de seguridad, rentabilidad y diversificación. Establece un límite mínimo no inferior al 75 por cien, que se invertirá en deuda pública, en valores mobiliarios privados de renta fija o variable con cotización oficial en Bolsa, en títulos del mercado hipotecario, en otros acti-

vos financieros contratados en mercados organizados reconocidos oficialmente y de funcionamiento regular abierto al público o, al menos, en las entidades financieras *y en inmuebles situados en España*.

Es importante destacar que el Proyecto introduce los denominados Fondos Abiertos, que los caracteriza por poder canalizar las inversiones de otros fondos de pensiones. Por consiguiente, no es raro que se admita la inversión en participaciones en fondos de pensiones abiertos.

El Reglamento podrá fijar la distribución porcentual de las distintas clases de inversiones en que se materialice el activo de los fondos de pensiones. Este hecho creará siempre rigideces en el mercado de capitales, y así, recordaremos que en los últimos años de la década de los 60 no había deuda pública bastante para hacer frente a la demanda de las entidades aseguradoras que debían invertir el 30 por cien de sus reservas técnicas en este tipo de activos financieros.

Para asegurar la diversificación mínima se exige:

Que la inversión en títulos emitidos o avalados por una misma entidad no podrá exceder, en valor nominal, del 5 por cien del total de los títulos en circulación de aquella, ni del 10 por cien del total de activos financieros integrados en el fondo de pensiones; este límite será del 20 por cien cuando se trate de entidades diferentes, pero pertenecientes a un mismo grupo. Estas limitaciones no serán de aplicación a los activos emitidos o avalados por el Estado o sus organismos autónomos, las comunidades autónomas, las entidades públicas extranjeras, los organismos financieros internacionales de los que España sea miembro y por aquellos otros que así resulte de compromisos internacionales que España pueda asumir.

Por lo que respecta a los *riesgos actuariales*, el artículo 8.2 del Proyecto, señala que los planes (en nuestra opinión debía decir fondos) podrán recurrir a la *contratación de seguros, avales y otras garantías de las correspondientes entidades financieras para la cobertura de los riesgos determinados o para el aseguramiento o garantía de las prestaciones*.

Nosotros precisamos que los fondos no asegurados, una vez causada una pensión, si ésta estuviere absolutamente garantizada, tal garantía debe proporcionarse mediante un contrato con una entidad aseguradora, que son las únicas autorizadas para aceptar este tipo de riesgos.

ANÁLISIS DEL ARTICULO 7.º. LA COMISION DE CONTROL DEL PLAN DE PENSIONES

Uno de los puntos más criticados del Proyecto de Ley de Fondos de Pensiones, reside precisamente en que establezca la composición de la Comisión de Control del Plan. El artículo 7.3. dice:

«La Comisión de Control estará formada por representantes del promotor o promotores, partícipes y beneficiarios, de forma que se garantice la presencia de todos los intereses. Reglamentariamente se establecerán las condiciones y porcentajes de representación, sin que el número de representantes del promotor o promotores pueda exceder de un tercio del total».

Según un informe de la CEOE, el que la *entidad promotora sólo pueda estar representada en la Comisión de Control hasta un máximo de un tercio del total de sus componentes, es «una limitación que carece de justificación objetiva y que implica un nivel de desconfianza hacia aquellas empresas que, haciendo un esfuerzo, asuman la puesta en funcionamiento y el mantenimiento de planes complementarios»*. Con esta regulación se estima que se ponen en manos de los Sindicatos estas Comisiones de Control, ya que además del principio de irrevocabilidad de las aportaciones*, se deja en minoría a los promotores.

El informe de la CEOE es muy claro al decir: «Dentro de esa visión *sindicalista de los Fondos de Pensiones*, resulta significativo que, además, los sindicatos aparezcan como entidades promotoras (art. 3.1 a) y que no se cite a las organizaciones empresariales, que indudablemente pueden desempeñar un papel importante al respecto».

Régimen Fiscal

Nos vamos a referir, por último, al Régimen Fiscal.

Según la Exposición de Motivos, el Régimen Fiscal que propone el Proyecto se caracteriza por trasladar el impuesto sobre la renta de los partícipes en los Planes de Pensiones (debía decir en los Fondos de Pensiones) al momento o periodo en que perciben las prestaciones correspondientes. Sin embargo, en el articulado (artículo 27.1) se exige para que sean deducibles las contribuciones de los promotores al Fondo de Pensiones, del impuesto personal que grave su renta, que *se impute a cada partícipe del Plan de Pensiones la parte que le corresponda sobre las citadas contribuciones, quien, a su vez, la integrará en su base imponible del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*. Evidentemente, si se consideran las aportaciones un *sueldo diferido*, es un contrasentido integrarlo en la base imponible actual. *Sólo debería integrarse en la base imponible y tributar cuando sea realmente percibido, es decir, cuando se cobren las prestaciones del Fondo*.

El partícipe de un Plan de Pensiones (repetimos debía decir Fondo) podrá deducir *en la base imponible sus aportaciones personales*, incluyendo,

* El artículo 5.1 c) del Proyecto exige como principio básico de los planes de pensiones la irrevocabilidad de aportaciones: «Las aportaciones del promotor de los planes de pensiones tendrán el carácter de irrevocables».

en su caso, *la cuantía imputada, con un límite máximo del 15 por cien del importe de sus rendimientos netos del trabajo, empresariales, profesionales o artísticos*, según la modalidad al que esté adscrito, obtenidos en el ejercicio y *sin que la deducción rebase el límite único de 500.000 pesetas*. Esta última cuantía opera como límite por unidad familiar.

El exceso de contribución de cada partícipe, imputada o realizada directamente, que no sea admitido directamente, que no sea admitido como deducible en base imponible, gozará de una deducción, en la cuota del Impuesto sobre las Personas Físicas, del 15 por cien de su importe.

No se comprende que si se desea fomentar y estimular los Planes de Pensiones, por lo que significa desde el ángulo de la previsión y el ahorro personal e institucional, la fiscalidad prevista sea *discriminatoria y establezca una doble tributación a partir de determinadas cuantías y edades*.

El límite de las 500.000 pesetas equivale a unos ingresos de 3.333.333 pesetas, hace inoperante el mecanismo de cobertura de Planes de Pensiones, no sólo para los colectivos de mayor nivel de ingresos, sino también para los de mayor edad. Tampoco se puede considerar afortunado que el límite se establezca para la unidad familiar. Es, evidentemente, perjudicial para los contribuyentes de rentas más bajas. Si varios miembros de la unidad familiar están adheridos a un Plan de Pensiones instrumentado a través de Fondos de Pensiones, parece lógica la posibilidad de deducción de cada uno de ellos del importe equivalente al 15 por 100 de sus respectivos ingresos.

Como puede verse el Proyecto es criticado y criticable desde diferentes sectores y puntos de vista, esperemos que el próximo Gobierno se olvide de él o que en su paso por las Cortes se mejore sustancialmente.